

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 292.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de octubre último me traslada la real orden siguiente.

Al Gefe político de Ciudad-real se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.

“Remitido al Consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia territorial de Albacete sobre aprovechamiento de pastos en el término de Valdepeñas por la asociacion general de ganaderos, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Audiencia de Albacete y el Gefe político de Ciudad-real, de las cuales resulta: que transigido en 28 de junio de 1845 el pleito que contra el real patrimonio sostuvieron la ciudad de Almagro y las villas de Valdepeñas, Granátula y Moral de Calatrava, sobre pertenencia de los sitios de Nava del Conejo, Rochas y Alavanejo, en el término de estas cuatro poblaciones quedaron por ellas mediante el servicio de seis mil ducados, que el Ayuntamiento de dicha ciu-

dad en union con los comisionados de las tres villas comuneras, ya arrendaban los sitios referidos, ya los dejaban de pasto que aprovechaba el comun de vecinos de todas ellas: que en 1841 los arrendaron en su mayor parte por cuatro años, con el objeto de destinar el producto del arriendo á la destruccion de la langosta, que en aquel año aovó asombrosamente en aquel distrito; que poco despues compareció ante el Juez de primera instancia de Valdepeñas el síndico del Ayuntamiento de aquella villa, en solicitud de que se amparase á la misma en la posesion del libre aprovechamiento de los pastos de los espresados sitios; mas aunque dió informacion sobre ello, fue desestimada esta pretension por el Juez; que antes de ella el Procurador fiscal de ganaderías de aquel partido había deducido otra igual en el mismo Juzgado á nombre de los ganaderos de las insinuadas poblaciones, por haber sido arrojados algunos de ellos de los mencionados sitios por un dependiente de su arrendatario; que el Juez admitió la informacion ofrecida sobre el particular, y por auto de 21 de mayo de 1841, mandó unir estas diligencias á las promovidas por el síndico de Valdepeñas, y que se hiciese saber al Procurador fiscal acudiese donde correspondiera en virtud de lo mandado en la real orden de 8 de mayo de 1839; que apelado este auto y revocado por la Audiencia del territorio, dió lugar el Juez á la restitution pedida por dicho Procurador en providencia de 28 de se-

tiembre de 1843, de la cual apelaron los síndicos del Ayuntamiento de Valdepeñas; que pendientes los autos en dicha Audiencia en virtud de esta apelacion, promovió el Gefe político la competencia de que se trata.=Visto el artículo 49 de la ley de 3 de febrero de 1823, que encargaba á los Ayuntamientos, cuidasen muy particularmente del fomento de la agricultura, y de remover todos los obstáculos que se opusiesen á su progreso.=Visto el artículo 50 de la misma ley, segun el cual las quejas contra providencias de los Ayuntamientos debian dirigirse á las respectivas Diputaciones provinciales.=Visto el artículo 63 párrafo 7.º de la ley de Ayuntamientos de 14 de julio de 1840 que autorizó á estos cuerpos para deliberar sobre la creacion de arbitrios.=Visto el artículo 81 párrafo 7.º de la ley municipal vigente, que les concede esta misma autorizacion.=Vistos los párrafos finales de los citados artículos de estas dos leyes; los cuales someten las atribuciones y cargos de los Ayuntamientos á la autoridad superior de los Gefes políticos.=Vista en fin la real orden de 8 de mayo de 1839 contraria á los interdictos de manutencion y restitution, cuando con ellos se atacan providencias dadas por los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones.=Considerando: 1.º Que la que acordó el de la ciudad de Almagro con los comisionados de las tres insinuadas villas estaba comprendida en la disposicion del citado artículo 49 de la ley de 3 de febrero de 1823, como medida capital de fomento en cuanto se dirigía á extinguir la langosta para preservar de su voracidad los productos agrícolas.=2.º Que despues quedó comprendida y lo está hoy esta misma providencia en los artículos citados de las otras dos leyes, como arbitrio creado á dicho fin.=3.º Que si acordándola se cometió abuso y se dió justo motivo de queja, tocaba en un principio su reforma á la Diputacion provincial, así como correspondió despues y corresponde hoy á los Gefes políticos, segun las otras insinuadas disposiciones de las dichas tres leyes; y de ningun modo al Juez del partido mediante un recurso reprobado para casos como este por la citada real orden.=Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Ciudad-real, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á la Audiencia de Albacete y al Juez de primera instancia de Valdepeñas de esta decision y sus motivos.=

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 12 de noviembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 293.

El Juez de primera instancia de Valladolid con fecha 7 del actual me comunica que el dia 4 del mismo refrendó su pasaporte en la Comisaría de aquella ciudad, Miguel Castillo, natural de Granada y criado doméstico de Victoriano de Hompanera, vecino de la citada ciudad de Valladolid, poniéndose la refrendación para Burgos y llevando el pasaporte el número y señas que á continuacion se espresan, y como al espresado Castillo se le instuye causa criminal por el citado Juez de primera instancia por haberse llevado algunas cantidades correspondientes á su amo, encargo á los Alcaldes, Comisarios, Guardia civil y dependientes de proteccion y seguridad pública procuren su captura, y en el caso de ser habido lo conduzcan á disposicion de aquel Juzgado con cuanto se le encontrare. Palencia 10 de noviembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.=Núm. del pasaporte 3297, edad 40 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño. Particulares, pecas en la cara.

Núm. 294.

El Alcalde de Pedraza de Campos, con fecha 8 del actual, me participa, que el dia anterior había desaparecido de la casa paterna Nicanor Aguado, hijo de Cipriano, vecino de aquella villa, de las señas que á continuacion se espresan, llevándose un pollino pelo pardo, sin que se haya podido averiguar la direccion que ha tomado. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comisarios, Guardia civil y dependientes de seguridad pública de esta provincia procuren su captura, y en el caso de conseguirla lo

pongan á disposicion del citado Alcalde de Pedraza para los efectos convenientes. Palencia 10 de noviembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas = Edad 31 años, estatura corta, pelo castaño, ojos saltados, cara redonda, nariz larga, color trigueño, bestido de paño de Astudillo.

Núm. 295.

Por el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, se reclama la persona de Manuel Ruvio, vecino de la villa de Carpio, sentenciado por la Escma. Audiencia Territorial en un mes de prision en la Cárcel de aquel partido, por robo de garbanzos en herbe de un garbanzal de su vecino Pablo Serrano, y como apesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido ser habido, encargo á las justicias de los pueblos, Guardia civil, Comisarios y dependientes de seguridad pública de esta provincia procuren su captura y remision al Juzgado que lo reclama. Palencia 10 de noviembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 296.

El dia 1.º del actual y hora de las ocho de la mañana desapareció del pueblo de Villaren Maciano Díez, de edad de 15 años, hijo de José, residente en el mismo, vestido con las ropas que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de Seguridad pública de esta provincia procuren su captura y lo conduzcan á disposicion del Alcalde de aquel pueblo para que lo entregue á su padre. Palencia 13 de noviembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de la ropa que viste.

Pantalón de paño rojo, chaqueta de lo mismo remendada por la espalda, anguarina de lo mismo nueva, sombrero calañés, albarcas nuevas, chaleco de mahon bastante usado.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Para cumplir una orden que se ha comunicado á las oficinas de rentas, es indispensable que los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia remitan en el

término de 15 dias á la Administracion de Contribuciones Directas de la Capital los repartimientos originales de la contribucion del culto y clero en la parte territorial y pecuaria que debieron hacerse desde el año de 1841 hasta fin de junio de 1845 en que cesó; entendiéndose que han de ser los aprobados por la Escma. Diputacion provincial ó por esta Intendencia. Palencia 12 de noviembre de 1846.=Fernando Lamuño. =Insértese: Inguanzo.

Algunos Ayuntamientos constitucionales de esta provincia no han cumplido todavia con la remision á esta Intendencia de los padrones y relaciones de riqueza mandados formar por la real instruccion 6 de diciembre de 1845. No siendo posible demorar por mas tiempo el cumplimiento de este deber, prevengo á dichas Corporaciones municipales que si en el término de 20 dias no se remiten aquellos documentos á mi poder pasarán á recojerlos á su costa comisionados especiales, sin perjuicio de ecsigir las multas señaladas en el artículo 35 de la instruccion citada. Palencia 10 de noviembre de 1846.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Continúa la Instruccion de Subsídio industrial y mercantil que dió principio en números anteriores.

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda.	4
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas.	12
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante.	4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos.	3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar.	6

INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó petrol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.	15
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Las filaturas con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol.	6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	4
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo.	2
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una.	30
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas. por cada uno.	18
Los mismos telares siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno.	12
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno.	24
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.	18

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma. .	360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes.	840
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores.. . . .	1200
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro.	960
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal.	180

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.	360
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	120
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.	90
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.	60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.	240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.	60

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares.	12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez.	24
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas.	12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez.	6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen.	12

(Se continuará.)

Subdelegacion de rentas del partido de Carrion.

Vencido el segundo trimestre de las contribuciones de bienes Inmuebles y Subsidio Industrial, asi como la última mensualidad de la de consumos, es un deber de los encargados de recaudar estas contribuciones el activar su cobranza cuanto sea dable para que su importe pueda encontrarse en breve en las arcas del Banco Español de San Fernando en esta villa.

Al dirigirme á los Ayuntamientos comprendidos en la demarcacion de este partido no puedo menos de manifestarles la conveniencia que les resultará de verificar el pago de sus cupos antes del dia 20 del actual, evitando de esta suerte las vejaciones consiguientes á la espedicion de ejecuciones, que si bien los que dan lugar á ellas retrasan por momentos los pagos, sirven únicamente para aumentar sus desembolsos en perjuicio de las clases menos acomodadas de los pueblos.

Espero confiadamente que los Ayuntamientos de este partido se penetrarán de esta verdad y que por lo tanto se apresurarán á realizar todos sus descubiertos, evitándome de esta suerte el disgusto de tener que emplear las medidas coercitivas prevenidas por instruccion, por mas que esta medida me sea en estrema sensible Carrion 9 de noviembre de 1846.= Estanislao Joaquin Pintó.=Insértese: Inguanzo.